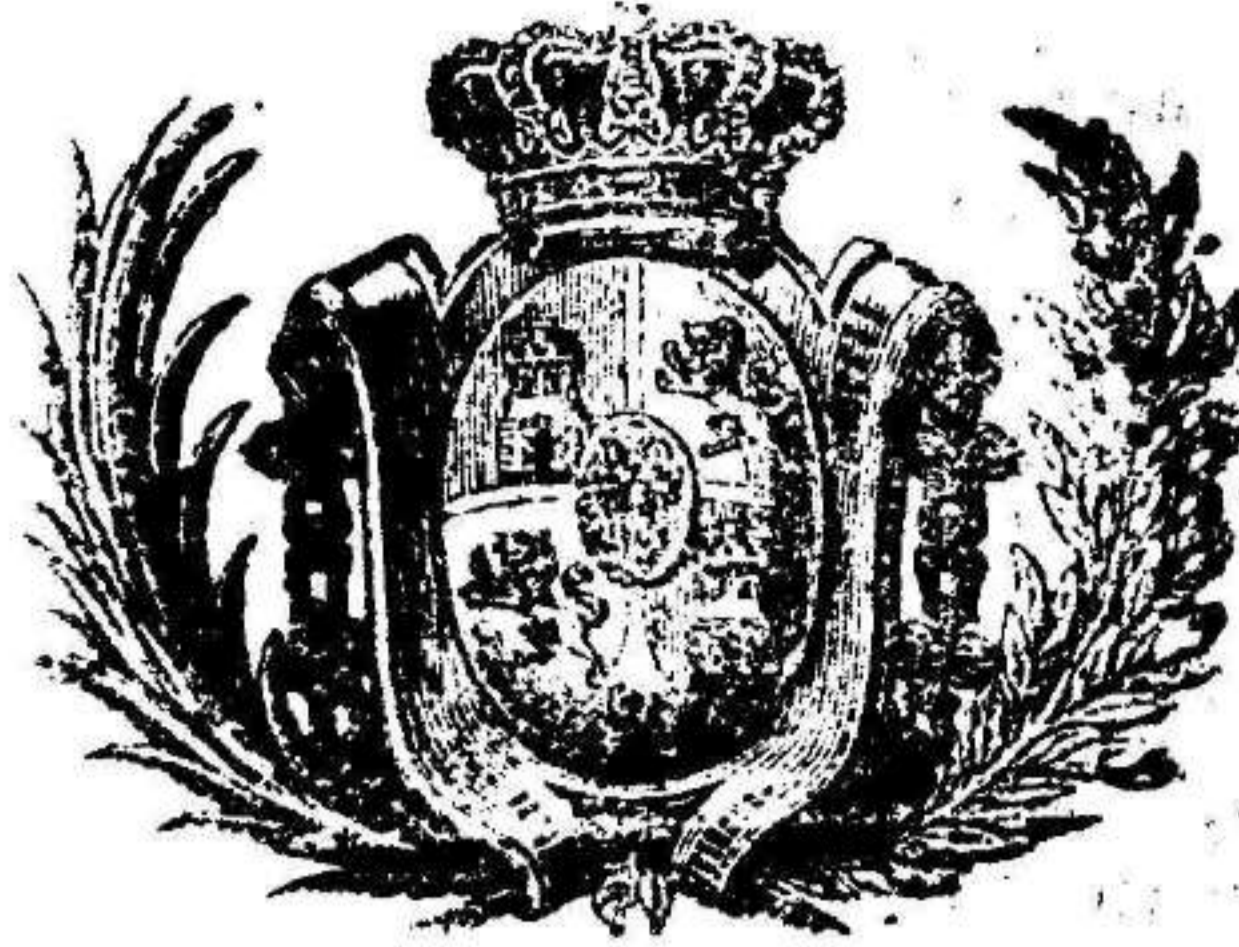


PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion de este periódico, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas.

**ADVERTENCIA.**

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Palencia.

Núm. 428.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 7 del actual me comunica la Real orden siguiente:

Su Magestad la Reina (q. D. g.) se ha dignado espedir por el Ministerio de la Guerra en 7 del mes próximo pasado el Real decreto siguiente.—Para que el indulto general que he venido á conceder por mi Real decreto de 19 de Julio último, pueda aplicarse á todos los reos de la jurisdiccion militar que sean susceptibles de esta gracia, he tenido á bien, despues de haber oido al Tribunal supremo de Guerra y Marina, decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Serán comprendidos en el espresado indulto los reos de causas fenecidas en el fuero de Guerra y Marina que no hayan merecido mayor pena que la de tres años de presidio, prision, arresto, destierro, confinamiento, recargo en el servicio de las armas ó servicios de campaña en los buques de guerra, á los cuales se les rebaja la mitad del tiempo de sus condenas.

Art. 2.º Se rebaja tambien un año á todos los que por sentencia que haya causado ejecutoria se hubiese impuesto mayor pena que las espresadas en el artículo anterior, con tal de que no sean perpétuas.

Art. 3.º Se alza la cláusula de retencion á los penados con esa cualidad que hubiesen cumplido doce años de sus condenas computándoseles para este efecto la rebaja del presente indulto.

Art. 4.º Con objeto de que pueda aplicarse la gracia que concede el art. 4.º de mi Real decreto de 19 de Julio, los capitanes generales de las provincias y los capitanes ó comandantes generales de los departamentos de Marina, suspenderán la ejecucion de la pena de muerte que, impuesta en consejo de guerra ordinario, causase ejecutoria por la aprobacion de aquellos superiores gefes, de conformidad con el dictámen de sus Auditores, remitiendo los procesos al Tribunal supremo de Guerra y Marina. Tambien se suspenderá la ejecucion de la pena de muerte que hubiese recaido por sentencia ejecutoria en Sala de Justicia del mismo Tribunal ó por la de generales, y todos los procesos y causas referidas se examinarán en Tribunal pleno, el cual me consultará acerca de los reos que juzgue acreedores á esta gracia, para que pueda en su vista conmutarse en la pena inmediata la de muerte impuesta en las tres primeras sentencias ejecutorias.

Art. 5.º A los reos condenados á penas perpétuas vengo en conmutárselas en las inmediatamente inferiores correspondientes.

Art. 6.º A todos los destinados á presidio, arresto, prision y confinamiento y demas penas afflictivas temporales, á quienes en virtud de las rebajas consignadas en los artículos anteriores les restase menos de un año para cumplir sus condenas, vengo en conmutar este tiempo en otro tanto de destierro de la provincia en que cometieron el delito.

Art. 7.º Las gracias comprendidas en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 6.º, son estensivas á los reos presentes y pendientes de causas, en las que recaiga ejecutoria en el término de seis meses desde que en cada capitania general de provincia ó de departamento de Marina se reciba el presente Decreto.

Art. 8.º Los oficiales que se hubiesen casado sin Real licencia desde el 19 de Noviembre de 1848, disfrutarán de este Real indulto siempre que se acojan á él dentro del término que se señala en el art. 13, para los reos que se hallan ausentes ó sentencia los en rebeldía, contados desde el dia de la publicacion de este indulto, y acrediten concurrir en sus mugeres las circunstancias que están prevenidas, optando á los beneficios del Monte pío militar, si por su edad, graduacion ó sueldo les hubiese correspondido esta ventaja en el caso de haber impetrado la Real licencia. Las viudas y familias de los aforados de Guerra y Marina que se hubiesen casado en este intermedio sin Real licencia, tendrán opcion á los beneficios del Monte pío militar, siempre que al tiempo de contraer su enlace les correspondiese á sus causantes previas las justificaciones correspondientes.

Art. 9.º Gozarán de los beneficios de este indulto los sargentos, cabos y soldados ó gente de mar que hubiesen incurrido en el delito de primera desercion sin circunstancia agravante que les haya hecho acreedores á mayor pena de las espresadas en el art. 1.º, quedando los sargentos y cabos privados del empleo que abandonaron, y obligados todos ellos á servir el tiempo que les restaba cuando desertaron, con opcion sin embargo á los premios correspondientes por los servicios prestados despues de la aplicacion de esta Real gracia.

Art. 10. Respecto de los oficiales sentenciados por delitos no comprendidos en las escepciones de esta Real gracia, y cuyas penas y su duracion fuesen de las designadas en el art. 1.º, se remitirán los procesos al Tribunal supremo de Guerra y Marina para que resuelva ó me consulte lo que estime correspondiente, segun las circunstancias particulares de los reos, y las penas que hayan recaido ó puedan recaer con arreglo al art. 7.º, así sobre las remisiones de estas como sobre la conservacion del empleo, la permanencia en el servicio activo de los interesados, y todo lo demas que convenga.

Art. 11. Para gozar de las gracias concedidas por el presente Decreto son circunstancias indispensables:

1.^a Hallarse los rematados cumpliendo sus condenas, ó á disposicion de los Tribunales los reos de causas pendientes.

2.^a No haber sufrido anteriormente otras condenas, ni disfrutado de otro indulto, ni ser reincidente; entendiéndose tales los que hayan cometido el mismo delito mas de una vez, aunque no hubieren sido encausados.

3.^a No haber sido condenado en la última sentencia por mas de un delito.

4.^a No tener otras causas pendientes.

5.^a No haber quebrantado sentencia ni fugádose de las cárceles ni establecimientos penales.

6.^a No haber dado lugar á formacion de causa ni á correccion ó castigo grave por delito ó exceso cometido en la prision ó establecimientos penales. No se reputaran comprendidos en la circunstancia 5.^a los que habiendo sido estraídos de las cárceles ó presidios por fuerza mayor, hubiesen regresado á ellos ó presentádose á la autoridad en término de segundo día, siempre que en este tiempo no hubiesen hecho armas contra la fuerza pública ni cometido otro género de delito. A los que en igual caso no les hubiese sido posible la evasion y presentacion dentro de dicho término, les queda el recurso de mi Real clemencia cuando lo verifiquen, reservándose Yo la apreciacion de las circunstancias.

Art. 12. No se hallan tampoco comprendidos en el presente indulto los reos principales ó cómplices de los delitos siguientes: Lesa Magestad, divina y humana, parricidio, homicidio alevoso ó proditorio, incendio, delitos contra naturaleza, cohecho, baratería, falsificacion de moneda, papel moneda, documentos públicos ó de giro, aunque sean privados, falsedad cometida por escribano, atentado ó desacato contra la autoridad, ó resistencia á la fuerza armada, amancebamiento, alcahuetería, rapto, fuerza, robo, estafa, hurto cualificado, distraccion ó malversacion de caudales hecha por empleados y oficiales del ejército y armada, abusos graves de empleados ó autoridades en el desempeño de su cargo, piratería, insultos á superiores ó insubordinacion. Respecto de las penas recientemente impuestas, los Tribunales determinarán prudencialmente sobre la identidad ó equivalencia entre los delitos citados y los correspondientes del código penal.

Art. 13. Me reservo el resolver, segun las circunstancias de cada caso, si los ausentes ó sentenciados en rebeldía recurriesen pidiendo gracia en el término de dos meses, si se hallasen en la Peninsula ó islas adyacentes, cuatro en las Antillas ó pais extranjero y diez en Filipinas. La presentacion habrá de verificarse necesariamente á los Jueces ó Tribunales que conocen de las causas, por cuyo medio elevarán las solicitudes de gracia, que estos remitirán con su informe.

Art. 14. En ningun caso se entenderá concedido este indulto en perjuicio de tercero en los delitos en que haya parte agraviada: aunque el procedimiento fuere de oficio, no se aplicará sin que preceda el perdon ó satisfaccion de la misma.

Art. 15. El Tribunal supremo de Guerra y Marina en la Sala respectiva, y por la escepcion únicamente de las causas que se espresan en el art. 4.^o, declarará y aplicará el indulto á los reos comprendidos en aquellas cuya determinacion exijan la ejecutoria del Tribunal, asi como tambien respecto de aquellos que habiendo sido juzgados en consejo de Guerra de oficiales generales, sus causas se me consulten. A los reos comprendidos en las causas ó procesos en los que no concorra esta circunstancia, les aplicará la gracia ó el indulto el capitán general de la provincia ó comandante general del departamento de marina, segun en cada uno de ellos haya recaído ejecutoria por cualquiera de estas autoridades.

Art. 16. Para que tanto el Tribunal supremo de Guerra y Marina como los capitanes generales y demas gefes espresados en el artículo anterior procedan sin demora á la aplicacion del indulto, luego que este se haya publicado y circulado en la forma acostumbrada, se notificará por quien corresponda á los reos que sean susceptibles de esta gracia, á fin de que declaren si se acogen ó no á ella. Los comandantes de los presidios, ó gefes de cualquier otro punto donde existan los reos rematados ó sentenciados cuyos delitos fueren de los comprendidos en este indulto, ademas de cuidar su publicacion de modo que llegue á noticia de cuantos existan en los respectivos puntos ó establecimientos penales, lo harán saber especialmente á aquellos reos, y cuidarán de que conste así, practicando para ello y para consignar la respuesta que diereu las oportunas diligencias.

Art. 17. Los comandantes y gefes de cualquiera de los establecimientos penales remitirán las hojas de los interesados con sus reclamaciones á los Juzgados ó Tribunales en que recayó la ejecutoria.

Art. 18. En las causas cuya sustanciacion se halle pendiente, el Juez que conoce de ellas, si estimase que resultan bastantes méritos para esta calificacion, hara desde luego la aplicacion del indulto, y remitira el proceso directamente ó por su inmediato superior, acompañado en tal caso de informe de este mismo al Tribunal supremo de Guerra y Marina.

Art. 19. Los espresados gefes superiores antes de aplicar el indulto en los casos en que les corresponda la aplicacion de esta gracia, oiran primero á los Fiscales ó Promotores fiscales de sus respectivos Juzgados, y luego á los Auditores ó Asesores; y cuando no se conformen con el dictámen de estos últimos, los consultarán al Tribunal supremo de Guerra y Marina remitiendo las diligencias y causa original.

Art. 20. Si algun individuo creyese que se le niega indebidamente el indulto por su gefe superior, podrá recurrir al Tribunal supremo de Guerra y Marina para que dicte este la providencia oportuna.

Art. 21. Tambien podrán acudir al mismo Tribunal con el propio objeto las personas que crean que en la aplicacion del indulto no se les guardan los derechos que en el art. 14, se reconocen á las partes agraviadas.

Art. 22. Terminada la aplicacion de esta Real gracia, se formará por el Tribunal supremo de Guerra y Marina un estado nominal de todos los indultados, con espresion de todas las circunstancias convenientes, á cuyo fin los capitanes generales de provincia, departamento y demas gefes por cuyo Juzgado se haya procedido á la aplicacion de la espresada Real gracia, remitirán al mismo Tribunal listas nominales de los indultados, con espresion de sus clases y delitos. Por tanto, mando al Tribunal supremo de Guerra y Marina, capitanes generales del ejército y armada, y comandantes generales de estos dominios, que hagan publicar este indulto al frente de las banderas y estandartes en la forma acostumbrada y lo comuniquen y circulen á los Gobernadores y demas gefes militares en sus respectivos distritos para su observancia y en la parte á que cada uno toque, á fin de que llegue á noticia de todos. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.

Dado en Palacio á siete de Agosto de mil ochocientos cincuenta.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, El Marqués de la Constanca.—Y lo traslado á V. S. de Real orden, para los fines que se indican en otra de esta fecha en que se inserta el citado Real decreto de 19 de Julio.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Palencia 21 de Setiembre de 1850.—Severino Barberia.

Núm. 429.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 14 del mes actual me comunica la Real orden siguientes

S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente.—En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Palencia y el Juez de primera instancia de la Capital, de los cuales resulta: que Alejandro Sanz, vecino de Dueñas, acudió al Alcalde de esta villa manifestándole, que por la poca elevacion de la chimenea de la cocina en la casa de su pertenencia en dicha poblacion, calle del Uso, y por cubrirla el alero del tejado de la casa contigua, habia un peligro continuo de incendio, por lo que pidió se le permitiese reconstruir la chimenea elevándola por encima del tejado de la espresada casa vecina atravesando su alero, y el Alcalde previa formacion del espediente (que aparece testimoniado en el del Gobernador) en el que declaró el único maestro alarife aprobado, residente en la villa, que era conveniente y necesaria la reconstruccion pedida en los términos que se espresaban, y que por deber apoyarse en la casa del recurrente no causaria á la vecina mas daño que el diez reales, valor de la media tabla y treinta tejas que debian quitarse del alero, autorizó la reconstruccion obligando á Sanz á indemnizar al vecino, y cerciorándose despues por declaracion del maestro alarife de que la obra se habia llevado á efecto en los términos prescritos que María Gonzalez, vecina de la misma villa, condueña de la casa inmediata cuyo alero quedó atravesado, denunció este acto y el de haber aprovechado Sanz las tejas para cubrir su chimenea, ante el Juez referido; y previa la oportuna informacion,

dictó este un auto restitutorio, contra el que recurrió en vano Sanz alegando también la incompetencia del Juez que requerido este de inhibición por el espresado Gobernador á instancia de aquel, persistió en el conocimiento, fundado principalmente en que el motivo de la queja era el acto del rompimiento del alero y aprovechamiento de las tejas, que en la autorizacion no se habia procedido en la forma acostumbrada, y que al concederla no se habian guardado las leyes, reglamentos y disposiciones superiores; en vista de lo cual el Gobernador insistió en su reclamacion y se formalizó esta competencia:—Visto el artículo setenta y cuatro, párrafo quince de la ley de 8 de Enero de 1843, por el cual corresponde al Alcalde como administrador del pueblo bajo la vigilancia de la administracion superior, cuidar de todo lo relativo á la policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales:—Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos posesorios de manutencion y restitucion, las providencias que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion:—Considerando: Primero: Que la reforma de una chimenea en el radio de la poblacion para evitar un incendio es notoriamente un asunto de policia urbana y por lo mismo de las atribuciones del Alcalde á quien compete este cuidado la referida ley en el artículo y párrafo citados: Segundo: Que diciéndose espresamente en ellos que esta atribucion le corresponde como administrador del pueblo, y la ha de ejercer bajo la vigilancia de la administracion superior, queda sometido exclusivamente á esta la reforma y reparacion de toda injusticia ó abuso que dicho Alcalde pueda cometer en el desempeño de tal cargo: Tercero: Que es por lo mismo patente el ningun fundamento con que la recurrente y el Juez alegan el hecho material de la perforacion del alero, y la informalidad ó quebrantamiento de las disposiciones del caso con que haya procedido el Alcalde; pues el referido hecho es inseparable de la providencia que lo previó y dispuso; y los demas reparos no pueden ser apreciados por el Juez por la razon sencilla y concluyente de que ni le corresponde entender en materias de policia urbana, ni es el superior del Alcalde como administrador del pueblo: Cuarto: Que es por lo tanto completamente aplicable al caso la Real orden que se ha citado, estensiva en su espíritu á toda autoridad administrativa.—Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion. Dado en Palacio á once de Setiembre de mil ochocientos cincuenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, El Conde de San Luis.—De Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes con remision de los autos y expediente.

Cuya superior resolucion he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 22 de Setiembre de 1850.—Severino Barbería.

Núm. 430.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 18 del actual me comunica de Real orden lo que sigue:

S. M. la Reina se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—Con arreglo á lo dispuesto en el artículo treinta y seis de la ley de ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y cinco, Vengo en convocar á las Diputaciones provinciales para que celebren su segunda reunion ordinaria en el presente año, debiendo dar principio á las sesiones el dia seis de Octubre próximo. Dado en Palacio á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, El Conde de San Luis.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 23 de Setiembre de 1850.—Severino Barbería.

Núm. 431.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 20 del actual me comunica la Real orden siguiente:

Su Magestad la Reina se ha servido expedir, por la Presidencia del Consejo de Ministros, el Real decreto siguiente.—Habiendo tenido á bien conceder mi Real permiso para ausentarse de esta Corte á D. Luis José Sartorius, Conde de San Luis, Ministro de la Gobernacion del Reino, Vengo en mandar que desempeñe interinamente el Ministerio que está á su cargo D. Manuel de Seijas Lozano, Ministro de Comercio, Instruccion y Obras pú-

licas. Dado en Palacio á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, El Duque de Valencia.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 24 de Setiembre de 1850.—Severino Barbería.

Núm. 432.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado lo siguiente.

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el decreto que sigue:

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros con el objeto de facilitar la enagenacion de los bienes raices, censos, rentas, derechos y acciones procedentes de las encomiendas de la Orden de San Juan de Jerusalem, declarados en venta por Mi Real decreto de 1.º de Mayo de 1848, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los bienes raices de la indicada procedencia se venderán desde la publicacion de este decreto á metálico y papel de la deuda consolidada del 3 por 100 en la proporcion siguiente. En pago de los bienes cuyo valor en renta no exceda de doscientos reales anuales se admitirá una mitad en la mencionada clase de papel por todo su valor nominal, y la otra restante en metálico. Respecto de aquellos cuyo valor en renta exceda de dicha cantidad, se admitirá solamente una tercera parte en títulos del 3 por 100, y las dos restantes en metálico. Continuarán rigiendo las demas reglas que para la venta de dichos bienes establece el artículo 2.º de Mi citado Real decreto de 1.º de Mayo de 1848, así respecto de los plazos para las entregas como de la admision de posturas.

Art. 2.º Se concede á los dueños de fincas gravadas con censos, cuya subasta no se halle anunciada á la publicacion del presente decreto, el término de seis meses, contados desde la fecha del mismo, para que puedan pedir su redencion, sirviendo de tipo para los que no tengan capital conocido la cantidad que produzca su capitalizacion al treinta y tres un tercio al millar en los reservados y consignativos de origen redimible; á igual tipo en las demas cargas perpétuas cuyo valor en renta no exceda de doscientos reales anuales, y al sesenta y seis dos tercios al millar en las mismas cargas perpétuas cuyo valor en renta exceda de la referida cantidad.

Art. 3.º Respecto de los censos cuya subasta se halle anunciada á la publicacion de este decreto, se reserva á sus dueños el derecho de optar por la redencion, siempre que la soliciten antes del dia señalado para la subasta, y con tal de que consignen el importe del primer plazo de los que deben satisfacer por la redencion.

Art. 4.º El importe del capital de los censos se satisfará igualmente á metálico y papel de la deuda consolidada del 3 por 100 en la proporcion siguiente:

Respecto de los censos cuyo valor en renta sea de veinte á doscientos reales anuales, se admitirá, como en las fincas, una mitad en la referida clase de papel, y la otra restante en metálico; y respecto de los en que la renta anual exceda de doscientos reales, se admitirá solamente una tercera parte en dicha clase de papel, y las dos restantes en metálico. El pago se verificará entregando la quinta parte del importe de la capitalizacion á los quince dias despues de hecho saber á los interesados que está acordada la redencion, y el resto por cuartas partes en los cuatro años siguientes.

Art. 5.º La parte en papel de la deuda consolidada del 3 por 100 que por virtud del presente decreto se permite satisfacer, tanto por la compra de fincas como por la redencion de censos, podrá pagarse en metálico, haciendo la regulacion por el precio que aquel tuviere en el dia en que deban hacerse los pagos, sirviendo para este efecto los cambios que aparezcan en la Gaceta oficial de los referidos dias. Si no hubiere habido cotizacion en ellos, deberá tomarse la mas alta inmediata anterior ó posterior.

Art. 6.º Los billetes del Tesoro procedentes de la anticipacion reintegrable de cien millones de reales, continuarán admitiéndose como metálico en pago de la parte que en dicha especie deben entregar los compradores de estos bienes y los que intenten la redencion de los censos con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Junio de 1848.

Art. 7.º La redencion y la enagenacion en su caso de los censos cuyo valor en renta no exceda de veinte reales anuales, podrá efectuarse convencionalmente por los Gobernadores de las provincias, quienes debarán dar cuenta al Gobierno para su aprobacion.

Art. 8.º Trascurrido el término de seis meses que se concede por el artículo 3.º para la redencion de los censos, continuará la venta de todos aquellos respecto de los cuales no se hubiere intentado, y siempre que el convenio no se realizare en los casos de que trata el artículo anterior, sacándose á pública subasta bajo las mismas reglas que se establecen en el artículo 4.º para llevar á efecto la redencion.

Art. 9.º Tanto respecto de las ventas como de la redencion de los censos, se observarán las demas disposiciones establecidas en el Real decreto de 19 de Febrero de 1836, instruccion de 1.º de Marzo siguiente y demas disposiciones vigentes, en cuanto no se opongan á lo establecido en el presente decreto.

Art. 10. Los productos á metálico de las ventas de los bienes raices y los que se obtengan por efecto de la redencion de censos hasta 1.º de Agosto del año próximo de 1851, se aplicarán á la amortizacion de los billetes de la anticipacion reintegrable de cien millones, y á la de sus intereses en la parte á que alcanza, pudiendo por lo tanto

aplicarse tambien á este objeto las obligaciones á metálico otorgadas ya y que se otorguen en pago de la venta de dichos bienes ó redencion de censos.

Art. 11. Por el Ministerio de Hacienda se expedirán las instrucciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 6 de Setiembre de 1850 =
Rubricado de la Real mano. = El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes

Y se inserta en este Boletin oficial para su debida publicidad. Palencia 17 de Setiembre de 1850.
= Severino Barberia.

Núm. 433

En el Juzgado de primera instancia de Salamanca se instruye causa contra Antonio Alberca, natural de Pozo Blanco, provincia de Córdoba, casado con María Manuela Hernandez, la cual segun manifestacion de su marido se encuentra vendiendo efectos de cristal por los pueblos de esta provincia. En su consecuencia encargo á los Alcaldes procuren averiguar si en alguno de los suyos respectivos se halla la citada María Manuela, y en el caso afirmativo le prevengan se presente en el Juzgado de primera instancia de esta capital en cuyo tribunal debe prestar cierta declaracion. Palencia 24 de Setiembre de 1850. — Severino Barberia.

ANUNCIOS.

El Ayuntamiento de Fuentes de Nava ha acordado, en virtud de Real autorizacion, la enagenacion en venta de ciento cuarenta y cuatro cuartas de tierra en doce suertes á doce cuartas cada una, sitas en término y jurisdiccion de dicha villa, tasada cada cuarta á setenta reales, importando todas ellas la cantidad de diez mil ochenta reales, y señalado para su remate el dia 27 del próximo Octubre de once á doce de su mañana en las casas consistoriales de dicha villa y en el propio dia y hora en esta capital y Secretaría de este Gobierno de Provincia bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de dicha corporacion municipal y en la de este Gobierno: previniéndose que quedará abierto el remate por el término de noventa dias para la mejora del cuarto Fuentes de Nava 12 de Setiembre de 1850. — El Alcalde Presidente, José Sevilla. — El Secretario, José Sevilla de la Torre.

PARTE NO OFICIAL.

Instituto Palentino de ciencias Médicas.

El Martes 1.º de Octubre próximo celebrará sesion ordinaria en la que se discutirá la proposicion siguiente:

Segun la situacion topográfica que tiene esta ciudad, sería útil para su mejor salubridad que se derribase parte de la muralla por el lado de Noroeste, ó al menos que se abriesen mas Portillos en ella; como tambien dar salida á los miasmas que se aglomeran en la rinconada que forman la fachada de las oficinas de Hacienda Nacional y casas nuevas de la plaza, abriendo la calle al atrio de San Francisco y formando alli la plaza que se proyecta para el mercado? — El Secretario, Doctor Braulio Martinez.

Quien hubiese hallado una pollina de las señas que á continuacion se espresan, se servirá entregarla á Don Mariano Ortega, vecino de Astudillo, quien satisfará los gastos que se originen.

Señas = Estatura 5 cuartas, pelo castaño.

Palencia: Imprenta de G. Santos y G. Camazon, calle de D. Sancho Palacio de Tordesillas.